



<b>Radicado:</b>	084334089002-2011- 00505-00
<b>Proceso:</b>	ALIMENTOS DE MENOR
<b>Demandante</b>	IDANIA IVONNE INFANTE PANTOJA
<b>Alimentario</b>	DANIEL ALEJANDRO RANGEL INFANTE
<b>Apoderado</b>	Dr. BLAS JOSE AHUMADA FONSECA
<b>Demandado</b>	CARMEN ELISA PANTOJA TAPIA
<b>Providencia</b>	Auto Sustanciación
<b>Decisión</b>	Desistimiento de las Pretensiones

### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho el presente proceso de la referencia arriba citada, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de **DESISTIMIENTO Y ACEPTACION DE LA ACCION DE EXONERACION DE ALIMENTOS**, elevada por los sujetos procesales, coadyuvada por la apoderada demandante. Sírvase Proveer. Malambo, 30 de noviembre de 2023

**LINA LUZ PAZ CARBONO**  
SECRETARIA

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

### OBJETO DEL PROVEIDO

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que el día 31 de octubre de 2023, se recibió de la dirección electrónica: [siminamartinez@hotmail.com](mailto:siminamartinez@hotmail.com), memorial suscrito por los sujetos procesales y el menor alimentario, **DANIEL ALEJANDRO RANGEL INFANTE**, quien en la actualidad cumplió la mayoría de edad, coadyuvado por el apoderado de la parte activa **Dra. SIMINA MARTINEZ PEDROZO**, portadora de la T.P. No. 96.457 del C.S.J. donde solicitan al despacho:

*“1° DESISTIMIENTO DE LA ACCION Y DEMANDA DE EXONERACION DE ALIMENTOS, decretada por este Despacho 2° terminación del proceso y archivo del expediente 3° Abstenerse de condenar en costas.”*

### CONSIDERACIONES DEL DESPAHO

Revisado el expediente, observa el Despacho que, en el proceso de Alimentos de Menor, admitió la demanda en fecha 23 de noviembre de 2011, en el cual se fijó la cuota alimentaria en favor del menor **DANIEL ALEJANDRO RANGEL INFANTE** en el veinticinco por ciento (25%) sobre la pensión que percibe la alimentaria demandada **CARMEN ELISA PANTOJA TAPIA**.

Entonces, en razón a que el demandante alimentario **DANIEL ALEJANDRO RANGEL INFANTE**, solicitó el desistimiento de la acción y exoneración de la cuota alimentaria, por haber adquirido la mayoría de edad, en el cual estaba representado por la señora madre **IDANIA IVONNE INFANTE PANTOJA**, se procede a revisar el expediente, y, se observa que el joven **DANIEL ALEJANDRO RANGEL INFANTE**, quien es el alimentario en el proceso de la referencia, ya cuentan con la mayoría de edad. Por ello, es ante tal circunstancia que la ley la conmina a acreditar la calidad de estudiante a efectos de mantener vigente la medida cautelar por la cual se garantiza el cumplimiento de las cuotas alimentarias. Ahora bien, dentro del expediente, no obra certificado de estudio, por lo que se hace necesario que se aporte al expediente certificado de estudio y/o constancia que certifique que se

\*02



encuentren matriculados en alguna institución educativa técnica o universitaria, en estado activo y/o vigente.

## **DERECHO DE ALIMENTOS DE HIJOS MAYORES DE EDAD**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres, en principio, rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, **en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.** Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.

## **OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE PADRES DE FAMILIA NO PUEDE TORNARSE INDEFINIDA**

La Corte Constitucional indicó que la obligación alimentaria que tienen los padres con sus hijos estudiantes mayores de 18 años concluye cuando terminan sus estudios. Sin embargo, el operador judicial debe analizar las circunstancias especiales del caso, para que ese beneficio no se torne indefinido por la desidia de los hijos, advirtió. La Corte recordó que **la jurisprudencia estableció la edad de 25 años como término razonable para formarse en una profesión u oficio y obtener independencia económica.**

Ahora bien, conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.

Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos AL HIJO QUE ESTUDIA, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas ha establecido que dicha edad “es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”.

Examinadas las documentales militantes en el acervo probatorio, se desprende que el joven DANIEL ALEJANDRO RANGEL INFANTE, a la fecha, ha superado la mayoría de edad, con 20 años, conforme a lo consignado en el registro civil de nacimiento que obran en el expediente.

Deviene entonces, que corresponde exonerar al aquí demandante **CARMEN ELISA PANTOJA TAPIA identificada con la CC # 22.398.057**, de suministrar alimentos

\*02



al joven **DANIEL ALEJANDRO RANGEL INFANTE**, por haber alcanzado la mayoría de edad.

Corolario de lo anterior, se le reconocerá personería jurídica al profesional del derecho **Dra. SIMINA MARTINEZ PEDROZO**, identificada con la C.C. No. 32.639.242, portadora de la T.P. No. 96.457 del C.S.J. y, aceptará el desistimiento de la acción y demanda de exoneración de alimentos, y dar por terminado el presente proceso, levantar la medida cautelar respecto al alimentario demandado **CARMEN ELISA PANTOJA TAPIA**, identificada con la C.C. No. 22.398.057 de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** el desistimiento de la acción y demanda de exoneración de alimentos. Presentada por los sujetos procesales. Por lo motivado

**SEGUNDO: EXONERAR**, a la demandada **CARMEN ELISA PANTOJA TAPIA**, identificada con la C.C. No. 22.398.057, de suministrar alimentos al joven **DANIEL ALEJANDRO RANGEL INFANTE**, de conformidad con la parte motiva.

**TERCERO: DECLARAR TERMINADO**, el presente proceso de ALIMENTOS DE MENOR, seguido por **IDANIA IVONNE INFANTE PANTOJA** contra **CARMEN ELISA PANTOJA TAPIA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: DECRETAR, EL LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar que recae en contra la demandada **CARMEN ELISA PANTOJA TAPIA**, identificado con la C.C. No. 22.398.057, de suministrar alimentos al joven **DANIEL ALEJANDRO RANGEL INFANTE**, por haber adquirido la mayoría de edad.

**QUINTO: OFICIAR**, en tal sentido al Pagador de **CAPRECOM**. Colocar en copia al interesado para el respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. SIMINA MARTINEZ PEDROZO, portadora de la T.P. No. 96.457 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte activa, de conformidad con el art. 77 del C.G.P.

**SEPTIMO: LIBRAR** los oficios Correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE**  
**JUEZ**

\*02



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Malambo – Atlántico

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL  
DE MALAMBO

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 190

Hoy, 4° de Diciembre de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ  
SECRETARIA

\*02

Palacio de Justicia, Calle 11 No. 14-23 Malambo -Atlántico Telefax: 3885005 Ext. 6036 Celular No.  
301.4935467 Correo Electrónico: [j02prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**  
**Paola Gicela De Silvestri Saade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d9963e5b395c079f5be348bfd72c8e39dbce89bb23cdb8562779a40a007dc**

Documento generado en 01/12/2023 02:51:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**